



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Dieciocho de diciembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO 2023-00519-00

Subsanada la demanda dentro del término concedido, y cumplidos como se encuentran los requisitos sustanciales establecidos en los cánones 152 y 154 del Código Civil, Modificados por los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 1992, y procesales del artículo 82, 388 y ss. del C. G. del P., se hace viable la admisión de la DEMANDA VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL incoada por GLORIA ESTER MANCO, frente a ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ACEVEDO.

SEGUNDO: IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso verbal, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en los artículos 290 a 292 *ibídem*, en concordancia con la preceptiva 8º de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia, so pena de dar aplicación al Desistimiento Tácito de que trata el artículo 317 C. G. del P.

QUINTO: De conformidad con lo normado en el canon 417 del C.C., y literal c) del numeral 5º del artículo 598 del C. G. del P., es procedente ordenar el

reconocimiento de los alimentos provisionales que se pretenden, habida cuenta que fue acreditada la necesidad y urgencia que se exige para que lo mismo tenga ocurrencia; no obstante, se advierte que los mismos no serán por la suma pretendida, vale decir, \$3.458.000 M/L, toda vez que, por el momento, resulta notoriamente improcedente fijar una cuota alimentaria provisional al encausado que cubra el 100% de los gastos que demanda la accionante; ello sin perjuicio de que en la sentencia a expedirse y una vez análisis los elementos suasorios arrimados la misma pueda modificarse.

En consecuencia, se decretará como cuota alimentaria provisional a cargo de ANTONIO JOSÉ ACEVEDO ACEVEDO, y a favor de su consorte GLORIA ESTER MANCO, la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000 M/L).

Es de advertirse que la obligación será exigible a partir de la fecha de notificación de este proveído al demandado, quien deberá acreditar el cubrimiento de la cuota alimentaria fijada, o proceder a consignar la misma a órdenes de este Despacho, en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, sucursal Envigado, No. 053602033002, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en el proceso Radicado No. 05360311000220230051900.

SEXTO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., armonizado con el canon 5° de la Ley 2213 de 2022, y en los términos del poder conferido por los solicitantes se le reconoce personería a la abogada ISABEL CRISTINA AGUDELO MESA, T. P. 393.626 del C.S. de la J.; de quien verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial se pudo constatar que mediante certificado No. 3.905.936, que no posee ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO  
Juez

Firmado Por:

**Wilmar De Jesus Cortes Restrepo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002 Oral**

**Itagui - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35c040fe7d6e53d58896c69536b7e51194d8e657de4809c0eda30aaf971af40b**

Documento generado en 18/12/2023 04:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**